



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 54-001-40-03-005-2007-00673-01**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el citado impugnante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

**I. DEL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante correo electrónico del 22 de junio del año 2021, el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado en la presente causa compulsiva<sup>1</sup>, tras considerar que:

- “1. Este despacho ha venido tomando decisiones con una prueba que aporto el demandante y que se encuentra nulitada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA dentro del radicado interno numero 54 0013110005 -2011 -00210 -00, en donde se declaró la nulidad de la ESCRITURA No. 1220 del 25-04-2005 de la notaria segunda de Cúcuta, tanto en primera como en segunda instancia, que ha llevado al juez al error.*
- 2. Este despacho nunca ha tenido conocimiento que la escritura vigente es la escritura No. 2998 del 19-10-1999 de la notaria tercera de Cúcuta la cual es PATROMINIO DE FAMILIA, y se encuentra en firme por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA y la misma está registrada en instrumentos públicos.*
- 3. Que durante todas las diligencias nunca han citado ni a las dos hermanas de mi poderdante ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, ANMAR MEJIA UGARTE, ni a mi prohijado el señor ANTHONY MEGIA UGARTE, que son parte directas por ser dueños de la vivienda, ya que la misma es PATRIMONIO DE FAMILIA, y nunca han sido citadas, ni por el despacho, ni por el demandante, ni tampoco se le concedieron abogados a terceros intervinientes, lo que vislumbra a cabalidad la nulidad de todo lo actuado.*
- 4. Que nunca debido ser admitida la presente demanda hipotecaria ya que un bien inmueble con objeto de PATRIMONIO DE FAMILIA, nunca puede ser embargado, sentencia C-107 de 2017 y ley 258 de 1996, que en su artículo 7 manifiesta que pueden ser embargadas cuando se haya ejecutado la hipoteca antes de haberse reconocido patrimonio de familia y como se observa el patrimonio de familia viene desde que se compró la vivienda, cosa que no cumple dicho requisito, y el segundo que sea para arreglos de la vivienda, cosa que tampoco se cumple ni ha sido demostrado por el demandante, por lo cual no debido admitirse esta demandas y se solicita LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por lo argumentado.*

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



5. *Que soy propietario de la vivienda, por pertenecer actualmente a objeto de vivienda familiar "PATRIMONIO DE FAMILIA", y se me tuvo que haber notificado de esta diligencias, cosas que nunca se realizó, vulnerándose el derecho a la defensa mía y de mis hermanas, por ello imploro reconocerle personería a mi apoderado el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, y así mismo me adhieran al presente proceso objeto de Litis, por ser una persona afectada con lo que se está adelantando en este estrado judicial, y cumplo los requisitos de la C.G.P. artículo 135 ya que tengo legitimación para actuar por ser también dueño de la vivienda y no se me puede negar mis derechos, de ejercerse mis contradicciones, ni vulnerar la defensa técnico, por ello solicito la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."*

Con base en ello, solicitó al juez de primer nivel que declarara la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago, ya que nunca fue *"notificado del mismo, ni por el demandante ni por el despacho, ni tampoco se interpuso abogado de oficio a terceros indeterminados"*, lo que considera un motivo de nulidad por su condición de *"interviniente directo y dueño del inmueble objeto de Litis"*. Por ende, requiere que le sea notificado la providencia que impartió trámite al asunto con el fin de *"ejercer mi derecho de contradicción y defensa, ya que soy beneficiario afectado directo, por ser dueño de la vivienda en Litis"*.

En atención a dichos pedimentos, el *a quo* profirió auto de fecha 2 de julio de 2021<sup>2</sup>, a través del que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor MEJÍA UGARTE, bajo el argumento que el solicitante carecía de legitimación para interponerlo; pues, al tratarse de una causa ejecutiva hipotecaria no resulta procedente la intervención de otros sujetos ajenos a la relación contractual, ya que *"únicamente son sujetos contradictores el ACREEDOR frente al DEUDOR y, que de tal derecho es de donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló Luís Eduardo Gaitán, como ACREEDOR, frente a María Inés Ugarte Bermúdez, como DEUDORA, no teniendo cabida otra u otras personas diferentes a ellos para formar parte de tal relación procesal"*.

Concluyendo que *"Anthony, Angie Leonor y Anmar Mejía Ugarte, en su condición de hijos de María Inés Ugarte Bermúdez, y Antonio Martín Mejía Ojeda, no tienen la calidad de partes procesales por no haber integrado la relación jurídica contractual inmersa en el título escriturario 1220 del 25 de abril de 2002, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene los actos de Contrato de mutuo con interés, y el de garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-202611, y por ende no están legitimados en la causa para formular válidamente actuación alguna en el presente proceso, como es el Incidente de nulidad planteado"*.

## II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal determinación, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>, alegando que no intervine en el proceso en calidad de coadyuvante sino *"como parte del proceso en la calidad de hijo de la pareja marital y/o conyugal Mejía-Ugarte, toda vez que dentro del desarrollo del proceso nunca fue tenido en cuenta en su calidad, en el entendido de la Estipulación*

2 Archivo PDF "033AutoRechazaIncidente200700673" del cuaderno de primera instancia.

3 Archivos PDF "037RecursoReposicion" y "040RecursoCompleto" del cuaderno de primera instancia.



*sentada en la cláusula séptima de la Escritura 2988 de 1999, como es EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, figura constitucional que el mismo Estado creo para proteger a las familias Colombianas mediante asignación de vivienda de Interés Social, donde él es parte protegido de la misma Figuera al ser hijo de la señora María Ines Ugarte y encontrarse en ese momento en debilidad manifiesta y sin representación jurídica por ser menor de edad”.*

Insiste que el contrato accesorio de la garantía real hipotecaria, contenido en la escritura pública No. 1.220 del 25 de abril de 2005, que sirvió de báculo para la ejecución, *“se encuentra nula totalmente, por lo que la decisión tomada por su despacho debe se nula”.* Así mismo, alega que la actuación de haber levantado el patrimonio de familia para poder suscribir el citado gravamen, también fue declarado inválido judicialmente, por lo que sigue vigente y, en ese orden, no procedía el embargo y posterior secuestro surtido en el proceso de marras, nulitando así todo el trámite desarrollo con ocasión a ello.

Finalmente, sobre la relación contractual entre las partes del proceso y la calidad que le asiste al incidentante, manifiesta que *“Claro está la exigencia de una relación como ésta, es inter-partes, acreedor y deudor, responsabilidad personalísima, situación de la que esta defensa no se aparta, sin embargo se deja de presente que su apreciación no es sufriente -sic- para dejar de estudiar la solicitud en derecho presentada por mi prohijado, en el entendido que si bien es cierto que usted no alcanzó a visualizar exegéticamente en la norma ibídem, como juez constitucional y de la República, si sabe que cuando un documento goza de ilicitud no debe ser tenido en cuenta para sobre el mismo soportar decisiones Jurídicas en Sentencia causando perjuicios a las personas que de una u otra forma se ven afectadas por la decisión, así las cosas, los argumentos no son lo suficientemente fehacientes para rechazar de plano el incidente”.* Por ende, solicita la reposición de la decisión tomada por el *a quo* y, en su lugar, se declare la invalidez de todo lo actuado en la presente causa compulsiva.

Dándose el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio.

Despachado desfavorablemente el recurso horizontal, bajo los mismos argumentos del fallo recurrido, se concedió la alzada impetrada<sup>4</sup>. Encontrándose el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El problema jurídico que nos aviene a resolver, consiste en determinar si, como sostiene la parte impugnante debe declararse la nulidad de todo lo actuado por no haberse integrado al proceso al señor ANTONY MEJÍA UGARTE, quien ostenta a su sentir la calidad de dueño del bien objeto de litigio por ser hijo de la ejecutada y, por ende, hace parte del patrimonio de familia que protege dicho inmueble. Sumado al hecho que todo el cobro jurídico se surtió con fundamento en una escritura pública que fue declarada nula judicialmente.

O si, por el contrario, conforme expuso el *a quo*, el extremo opugnante carece de legitimación para proponer el incidente de nulidad, toda vez que no puede ser

---

<sup>4</sup> Archivo PDF “071AutoNoRepone200700673” del cuaderno de primera instancia.



considerado como parte de la causa compulsiva, pues se trata de una relación jurídica contractual cuyo sustento es un derecho personal o de crédito, que impide la intervención de otros sujetos que no sean las partes contratantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, refulge pertinente memorar que la **nulidad procesal** es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro régimen positivo procesal ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la única causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

De cara al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-125 de 2010



*“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.*

*No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”* (Subraya y resalta el Despacho).

Volviendo al caso en concreto, el opugnador solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en que, por un lado, se soslayó su derecho de contradicción y defensa, pues nunca fue citado ni vinculado al procedimiento a pesar de ostentar la calidad de parte, Condición que se atribuye en el entendido que es hijo de la demandada, María Inés Ugarte Bermúdez, y, en ese sentido, se encuentra incluido en el patrimonio de familia que afecta el bien gravado con garantía real, lo que, a su juicio, lo convierte en dueño del inmueble y sujeto interviniente en la contienda judicial. De otra parte, indica que todo el proceso debe invalidarse, en razón a que se adelantó un cobro judicial cuyo documento báculo de ejecución fue una escritura pública que fue declarada nula por un funcionario judicial, lo que deja sin efectos todas las actuaciones surtidas en el asunto de marras.

El artículo 135 del Código General del Proceso, contempla que, para poder alegar la nulidad procesal, se debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Advirtiendo que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Luego, respecto a la oportunidad para alegarla, el canon 134 de la citada codificación legal, establece que podrá proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Sin embargo, precisa, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Siendo así las cosas, el rechazo de plano de la nulidad incoada por el recurrente que dispuso el juez de primer nivel refulge atinado por varias razones. En primer lugar, el escrito contentivo de la petición de invalidación no reúne las exigencias contempladas en el citado artículo 135 sustantivo, pues el peticionario



se limitó a indicar los hechos sobre los que fundaba el incidente pero no manifestó expresamente la causal que invocaba para nulitar la actuación, lo que, como se expuso, es un requisito indispensable para darle trámite, pues el régimen de nulidades se rige por el principio de la taxatividad, por lo que, se itera, no basta con la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad y que, además, sea expresamente invocado por el peticionario en su escrito.

Ahora, si en gracia de discusión se interpretara la solicitud elevada por el incidentalista, se colige que su intención es retrotraer la actuación judicial porque el funcionario de primer nivel no lo vinculó como parte del proceso, endilgándose tal condición en razón a que es uno de los hijos de la aquí demandada y, por ello, hace parte del patrimonio de familia que afecta el bien objeto de litis, lo que lo vuelve dueño del inmueble y, por tanto, parte. Hechos que se adecúan a la causal 8 del artículo 133 procesal, pues en ésta se contempla la invalidez del proceso cuando se omite notificar a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Sin embargo, tal y como lo expuso el *a quo*, el solicitante carece de legitimación para proponer la nulidad, ya que no puede ser considerado como parte del debate, en el entendido que radica su condición en la figura del patrimonio de familia que afecta el inmueble gravado con hipoteca, lo que, según él, lo convierte en “dueño de la vivienda” y, por consiguiente, no puede cercenársele su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha decantado la figura del patrimonio de familia, así como su naturaleza y efectos, de la siguiente manera:

*“12. El artículo 42 C.P. determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia; la igualdad de derechos entre la pareja y el deber de respeto recíproco entre sus miembros; la obligación de tratamiento legal paritario entre los hijos al margen de la índole de su filiación; la libertad reproductiva de la pareja; y el diferimiento a la ley civil de los asuntos relativos a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, el reconocimiento legal de los matrimonios religiosos, así como la disolución del vínculo matrimonial.*

*Para el caso analizado, interesa concentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 C.P., norma que establece que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a*



*través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.*

*El patrimonio de familia está, en ese sentido, intrínsecamente relacionado con el concepto de interdependencia de los derechos. En efecto, la vigencia de los derechos fundamentales y demás posiciones jurídicas con protección constitucional de que es titular la familia, depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías. Así por ejemplo, sería inconsistente afirmar, de un lado, que la Constitución adscribe naturaleza inviolable a la intimidad familiar, pero simultáneamente no se otorgue un grado de protección suficiente al inmueble que le sirve de vivienda, el cual ese un elemento material necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental”.*

Bajo tales premisas, sin hipérbole cabe asegurar que el patrimonio de familia no transfiere el dominio ni otorga propiedad del bien a sus beneficiarios, ya que es un instrumento jurídico que sirve para proteger la economía familiar, con el fin de que, al constituirse, se logre la inembargabilidad de la vivienda; empero, ello no significa que sea perpetuo, pues su constitución y levantamiento depende de la voluntad de quienes están investidos por la ley para conformarlo. Por tanto, resultan estériles e infundados los argumentos del interesado, encaminados a considerarse dueño del inmueble por haberse afectado el bien con la figura del patrimonio de familia, pues, como se expuso, esta es una herramienta para garantizar su inembargabilidad mientras se encuentre vigente, pero como tal no transfiere la propiedad a los beneficiarios del resguardo.

Finalmente, debe advertirse la extemporaneidad de la nulidad planteada, sobre todo, porque el incidentalista plantea cuestiones que surgieron con posterioridad a la sentencia y el respectivo remate del bien en litigio. A saber, alega que la escritura pública que sirvió de fundamento para la ejecución fue declarada nula por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, por lo que todo lo actuado en el cobro compulsivo debe correr la misma suerte. Sin embargo, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria aportado con el escrito de nulidad<sup>6</sup>, se tiene que el inmueble en litis fue rematado y adjudicado al señor Wilmar Edinson Marín Santamaria en el año 2011, como consta en la Anotación No. 12, y, por su parte, la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública de marras fue inscrita en el folio de matrícula en el año 2018, conforme a la anotación No- 016. Es decir, el hecho en que finca la nulidad ocurrió siete años después de la terminación del proceso con el remate y la adjudicación del bien al mejor postor.

En ese orden, y dado que según lo preceptúa el artículo 134 procesal, las nulidades han de plantearse antes de que se dicte sentencia, esto es, antes de que se ponga fin al proceso siendo la sentencia la forma normal de conclusión, obvio resulta concluir que si la causa litigiosa ha fenecido por cualquier otro motivo de los que la ley contempla para el efecto –formas anormales de terminación del proceso, tampoco podrá ya aducirse nulidad alguna, Situación que se presenta en el caso concreto.

---

<sup>6</sup> Véase Pág. 28 del Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



Y es que de llegarse a tramitar el ruego de invalidez, se hubiere incurrido en la causal segunda de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 de la ley ritual, puesto que se reviviría un proceso que estaba legalmente concluido, lo que no es posible bajo la estructura de un motivo de invalidez pues no tiene este mecanismo la entidad de derruir válidamente la inmutabilidad de las sentencias, y siendo una cuestión accesoria al proceso requiere necesariamente que lo principal, el proceso, esté en curso.

Sobre este último motivo, debe advertirse que, en el dossier procesal, ya se había propuesto un incidente de nulidad bajo los mismos argumentos, como obra en la página 34 del PDF “008Proceso6732007árte7Fol974al1055” del expediente digital, donde el señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, a través de apoderado judicial, allegó escrito el 25 de febrero de 2020 en el que solicitaba la invalidez del proceso con fundamento en *“las tres (3) sentencias dictadas que han afectado el trámite procesal”*, dentro de las que se encuentra la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública báculo de ejecución. Incidente que fue despachado desfavorablemente por el *a quo*.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por el fallador de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, porque la discusión que plantea el recurrente es absolutamente ajena a los motivos de invalidez procesal que se estudian, razón por la cual se evidencia que en efecto la nulidad propuesta por la parte interesada debe rechazarse de plano, Lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE; dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73caf9a04dbdaa41413ca2d4786b2712595c85a438f88093266ad8b30ec0a90**

Documento generado en 19/08/2022 04:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada DR. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, orientada a solicitar “...levantar el embargo de remanentes comunicado al Juzgado 3 Civil del Circuito (Rad 097/21), toda vez que en dicho proceso se encuentran embargados más de 20 inmuebles y sobre ello continúa vigente la medida de embargo de remanentes (sic), por lo que debe procederse a su levantamiento y comunicársele al Juzgado 3 civil del Circuito (...) a fin de que e puede (sic) concretar en este proceso un acuerdo transaccional entre el demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA y el demandante EMEL YULANDE DURÁN ANGARITA...”

Delanteramente el Despacho **RECHAZA** la solicitud por **IMPROCEDENTE**, puesto que el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES actúa en este proceso sólo como apoderado de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, y esa parte está integrada por más personas, quienes están representadas por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, siendo este último apoderado quien solicitó el decreto de la medida cautelar, tal como se puede observar al ítem 001 del presente cuaderno.

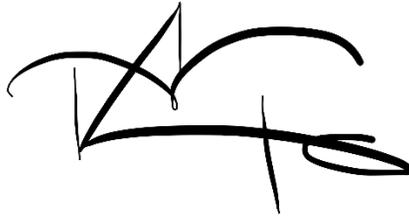
Luego entonces, no se cumplen los requisitos del art. 597 num. 1 del C.G.P., el cual prevé que, las cautelas se levantarán si se pide por quien solicitó la medida y, evidentemente en este asunto no fue el Dr. CAMPEROS TORRES.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se expone que, las solicitudes que atañen a la acción ejecutiva adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, deben ser dirigidas directamente a esa autoridad judicial, pues este Despacho carece de facultades para ordenar el levantamiento de medidas en otro proceso ante otro juez.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 20 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245c28495c9e5032b53cd61154fcf203d7a64df16e52619915d340f34267d85**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a lo cual habría de procederse si no se observara que, al ítem 59 del expediente digital, el apoderado judicial de parte ejecutante DAVIVIENDA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de lo obligación y las costas procesales. No obstante, esta Operadora se abstiene de dar trámite por el momento, por no contar el apoderado con facultad expresa para recibir, tal como lo exige el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para acredite su facultad para recibir y/o terminar el proceso por pago total de la obligación.

2.- Por otra parte, al ítem 57 del expediente digital, obra solicitud presentada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, de reconocimiento de la subrogación parcial del crédito del BANCO DAVIVIENDA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien, a su vez, cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., sobre lo cual se observa que no se encuentra acreditada la calidad en que actúan REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, como Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA; DIANA CONSTANCIA CALDERÓN PINTO, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Se observa que, la apoderada se limitó a aportar sendos poderes dirigidos a distintas autoridades judiciales para distintos procesos, los cuales no guardan relación alguna con la presente ejecución.

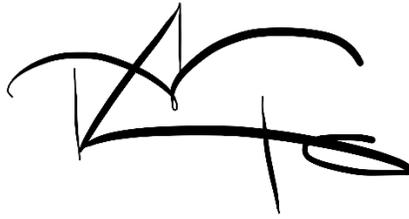
Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se pronuncie sobre el documento obrante al ítem 59 folio 7 del expediente digital, consistente en el paz y salvo de la obligación N° 10675001454 expedido por esa entidad, en aras de tener por acreditado el pago total de la obligación y proceder a la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00252-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31e09c231fbcba901604a30da1da5ec7bb2811e36b66240fdbcb2030c08ab**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 54001-3103-005-2018-00407-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0200-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar las piezas procesales echadas de menos, siguiendo las directrices emanadas por el Superior y remítase nuevamente el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

### MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4944055eddda13735a13f87cd583fd009404bf16c3d58bbde1fcce5d8891f8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro para que expida avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que al infolio no se tiene acreditado que el bien este legalmente secuestrado, pese haberse ordenado comisionar mediante auto del 12 de abril de 2019 (fol. 80 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f72da8d0056517fe35b00ce3f673d6dab7f3df6b13a6737307827a9d38b469**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder visible al ítem 30 del expediente digital, REQUIÉRASE al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, para que acredite la calidad en que actúa la Dra. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, es decir, como Representante legal de ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada STRAPFARMA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b88899459eea43e110d4867bf2aef0100b689a3fcc9a7500f0e04da73ff48**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DEISY PILAR SANCHEZ QUINTERO**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico [depisaqui@gmail.com](mailto:depisaqui@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334ded29a2f7ad45ddfa405e39ed550275f427cab6e0e8fb534ab5e7725c349**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por otra parte, se observa al ítem 06 del expediente digital, que la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al correo [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) el cual concuerda con el inscrito por la entidad aseguradora en la Cámara de Comercio.

A su vez, allegó notificación enviada a la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**<sup>1</sup>. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá

---

<sup>1</sup> Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación de la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 09 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

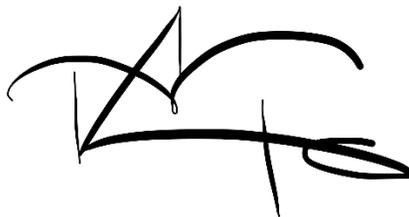
**TERCERO:** ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Comoquiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO

TORO, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb16164e0b344808a8652ccf019997c066653ba607c4099d307137debd38a6d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Del escrito contentivo del Incidente de Regulación de honorarios presentada por el DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, se dispone conforme a lo prescrito en el inciso 3, del artículo 129 del CGP, dar traslado por tres (3) días.

Por Secretaría ofíciase a la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4992bb9b09a9c4e296aa89cdb166b06d778812e0cb1dcc07be91ed2f618bf0ef

Documento generado en 19/08/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado la presente demanda verbal de Simulación, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0020 del expediente digital.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55c06c263bbae115c69e4d82bd6eb8b1db7664f1f34183a683b552b46f6cdd**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse adscrita a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, al (la) doctor(a) RICARDO ARMANDO ANGULO MARTINEZ,** abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [ricardoangulomartinez@hotmail.com](mailto:ricardoangulomartinez@hotmail.com), (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c80ee8d296cd4b163890af382378443055dce9275a079026d2fde44e2131d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por los demandantes MARIA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMÍN YURLEY SANCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA y el demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A “TRANSGUASIMALES S.A.”, JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ y JOSE LEONARDO ORTEGA PARADA, respecto de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso verbal.

**TERCERO:** Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

**CUARTO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306068ed365a69d82ee2af2bf1f3f2d0ecfc06e3520d83a688b49c3d05446bca**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 17 de junio de 2022, por lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f5a176e8c20184014d2cc94641a58eda3ea31b2de5f41bea595f162117ceb**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva.

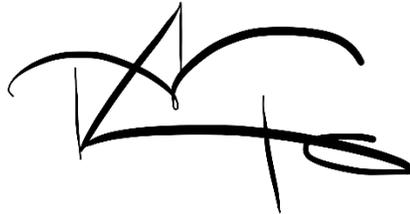
**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIÉCEER CULMA PLAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b809fff8d3d2e4de50d26aa5851b36416c465f1015e673a504402d72b1e65**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por los señores SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que, no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

1.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Esto, respecto del estado de flujos de efectivos, ya que solo se aporta el del año 2021; respecto del estado de cambios en el patrimonio no se aportó el correspondiente al año 2021.

2.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Se advierte que, los documentos aportados son con corte al mes de junio de 2022, empero, la solicitud fue presentada el 3 de agosto de los corrientes, por consiguiente, el mes inmediatamente anterior es julio de 2022.

3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

5.- Si bien se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso este se encabeza en nombre de "Nohemi Medina Alvarez", siendo la solicitante SARA YESENIA NAVARRO ROZO, debiendo corregirse en ese sentido.

6.- De conformidad con el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los acreedores, pese haberse enunciado como anexos.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

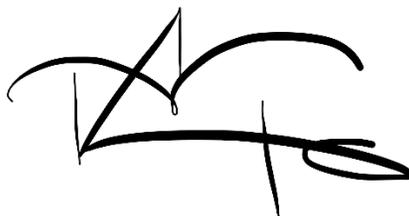
**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbbe041f6de3abd30e5ed32014df06bda44731a093792517e8750ab8a167d8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

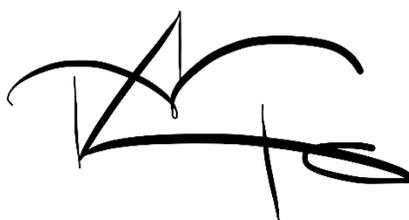
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MAURICIO FERNANDO ZÁRATE BARRAGÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7179cb9941edf539b3935d563fa66944856123f14e9141ff882406dbb02862**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- El art. 82 num. 8 del C.G.P. prevé que la demanda deberá contener los fundamentos de derechos, para el caso, si bien se expusieron los fundamentos de derecho procesales, se omitió exponer los fundamentos de derecho sustanciales.
- 2.- En estricto sentido, la demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo imperativo consignar el guarismo que corresponda al valor de las pretensiones de la demanda.
- 3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 4.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daño emergente y lucro cesante, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.
- 5.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto, respecto del demandado PROMOTORES DEL ORIENTE.

6.- Bajo esta misma línea, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

7.- Asimismo, dispone la norma que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

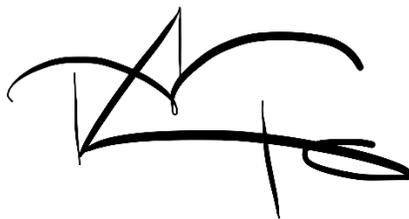
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707e107a8fd2e116858126ba69caf4c76df0fb9e76edb587df3f9c4bd4a4**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, respecto del conocimiento del presente proceso MONITORIO interpuesto por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, bajo el radicado No. 54-001-40-03-009-2022-00319-00.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta la demanda monitoria presentada el día 20 de noviembre del año 2019.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 01 de abril del año 2022 dispuso admitir la acumulación de los procesos identificados con radicado N° 2019-01175 y 2019-01176, provenientes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 148 y ss del C.G.P. y, en consecuencia, dispuso la remisión de los procesos acumulados a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartidos entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, por considerar que, al acumularse los procesos las pretensiones ascienden a la cuantía menor, esto es, supera los 40 SMLMV y no sobrepasa los 150 SMLMV.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien, mediante providencia del 27 de mayo del año 2022, expuso que el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador y, por ende, no es plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Aunado a lo anterior, considera que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía y correspondería en virtud a dicho criterio, el conocimiento de la litis.

En consecuencia, se declara sin competencia para conocer del asunto, pues el marco normativo de este tipo de asunto no permite que se adecue a un asunto de menor cuantía, máxime cuando el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ya había avocado el conocimiento, siendo dable referirse al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor será legitimado para rebatirla y si no es así, queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Por lo anterior, planteó conflicto negativo de competencia, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

*“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”*

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, pues el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta alega que al acumularse los procesos monitorios radicados bajo el N° 2019-01175 y 2019-01176, las pretensiones pasan a ser de menor cuantía, pues, supera los 40 SMLMV; sin embargo, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta argumenta que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía, además que, el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador sin que sea plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Conforme las disposiciones del art. 27 del C.G.P. “(...) *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas*”.

Al punto, resulta importante resaltar que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, consagrado en el art. 419 del C.G.P., mediante el cual el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual; es un proceso expedito, de única instancia y versa sobre reclamaciones de **mínima cuantía**.

Por su parte, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Conforme el art. 148 del C.G.P., de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, dispone el num. 3 del canon normativo citado que: *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*.

Ahora bien, respecto de la alteración de la competencia, sostuvo la Corte Suprema de Justicia: “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

**(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.**

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el Despacho centra su atención en la alteración de la competencia por acumulación de procesos, precisando que, si uno de los procesos que se pretenden acumular se está tramitando ante un juez de mayor categoría, los demás procesos se deben remitir a este, por ejemplo, cuando uno de los procesos se tramita ante un juez del circuito y los demás que se pretenden acumular ante jueces municipales en este caso quien debe seguir conociendo es el juez del circuito por ser de mayor categoría.

Los procesos monitorios acá acumulados, se adelantan desde sus inicios ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por tratarse, por la naturaleza del asunto de un trámite de mínima cuantía.

Entonces, mal podría el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta declararse sin competencia, con el argumento de que al

acumularse los procesos la cuantía pasa a ser menor, pues como quedó visto los dos procesos monitorios acumulados son de mínima cuantía, además tramitados ante esa misma juez, y para nada implica, que al acumular procesos se alteren las pretensiones, pues no es concebible que estas se sumen, como erradamente interpretó el juzgado de origen.

De allí que esa unidad judicial debe continuar asumiendo el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de estos procesos acumulados, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo los presentes procesos MONITORIOS acumulados, interpuestos por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, conforme las consideraciones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

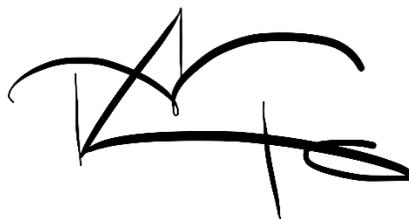
**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que continúe el trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

**CUARTO:** DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Conflicto de Competencia  
54-001-40-03-009-2022-00319-01

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2ea3eae6aceea72a8256fe0e14e8925460548f34742274378ea6553fc670b**

Documento generado en 19/08/2022 05:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**